



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 304 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 30 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA NIROCI S.A.C.**, en adelante la recurrente, con R.U.C. N° 20507659463, mediante escrito con Registro N° 00011515-2017-1, presentado el 23.10.2018, contra la Resolución Directoral N° 6271-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.10.2018, que la sancionó con una multa de 98.77 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 61.730 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El Expediente N° 0153-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Según el Reporte de Ocurrencia 0403-044 N° 000151, el Acta de Inspección en Desembarque 0403-044 N° 000392 y el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-CHI 0403-044 N° 000307, de fecha 28.01.2017, que obran a fojas 8, 7 y 6 del expediente, respectivamente, se verificó que la embarcación pesquera "RIMAC" de matrícula CE-1149-CM, extrajo 61.730 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, con permiso de pesca suspendido, según la verificación efectuada en la página web del Ministerio de la Producción, infringiendo el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 180-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 19.01.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00116-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata² de fecha 17.04.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores

¹ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

² Notificado con fecha 23.04.2018 mediante Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5007-2018-PRODUCE/DS-PA, según consta a fojas 88 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6271-2018-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 05.10.2018, se sancionó a la recurrente con una multa de 98.77 UIT, y el decomiso de 61.730 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00011515-2017-1 de fecha 23.10.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6271-2018-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala la recurrente que la Dirección de Sanciones no atendió el pedido de informe oral formulado mediante escrito con registro N° 00038722-2018 de fecha 24.04.2018, por lo que se está vulnerando el debido procedimiento, deviniendo en nula la resolución impugnada.
- 2.2 La recurrente señala que la E/P "RIMAC" de matrícula CE-1149-CM se encontraba nominada para extraer, conjuntamente con otras embarcaciones, para la temporada de pesca 2017 – Zona Sur, lo cual se puede corroborar con el escrito con registro N° 0003675-2017 de fecha 12.01.2017, y que el día 28.01.2017 la referida E/P zarpó a zona de pesca con la debida autorización de la autoridad marítima. Añade que no se le notificó la variación del estado de la E/P a suspendida. La recurrente agrega que el Oficio N° 00152-2017-PRODUCE/DGS no se le notificó en forma eficaz y oportuna, con anticipación del zarpe, toda vez que la capitania de puerto de Mollendo autorizó el zarpe de la E/P.
- 2.3 En la Ley N° 27444 no se prevé que son válidas ni eficaces las publicaciones realizadas en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción y que el cambio de estado de la E/P a suspendida implica la emisión de un acto administrativo, el mismo que debió ser notificado conforme a Ley.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 6271-2018-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1. El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadós con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12241-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 059609, el 10.10.2018 (fojas 118 y 119 del expediente).

- 4.1.2. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6271-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 05.10.2018, se advierte que en el cuadro del considerando trigésimo noveno, dice: “8 x (cantidad del recurso extraído en exceso (t.) x factor del recurso), en UIT”, debiendo decir: “8 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso), en UIT”.
- 4.1.3. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, debe rectificarse el error material en que se incurrió al emitir la Resolución Directoral N° 6271-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2018, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.3 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, dispone como infracción, la conducta de **Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).** (Resaltado nuestro)
- 5.1.4 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁴ que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁴ Publicado el 10.11.2017 en el Diario Oficial El Peruano, el mismo que entra en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el ítem 2.1:

- a) Mediante escrito con registro N° 00038722-2018 de fecha 24.04.2018 que obra a fojas 89 del expediente, la recurrente solicitó a la Dirección de Sanciones – PA informe oral en el curso del presente procedimiento administrativo sancionador.
- b) A través del Oficio N° 352-2018-PRODUCE/DS-PA notificado con fecha 02.05.2018 a la recurrente, en su domicilio ubicado en Jr. Manuel Angosto N° 766, Cercado de Lima, según Acta de Notificación y Aviso N° 047131, obrantes a fojas 92 y 91, respectivamente, la Dirección de Sanciones –PA otorgó a la recurrente audiencia para informe oral a realizarse el día 04.05.2018 de 11:30 a 11:40 horas sito en Av. José Gálvez Barrenechea N° 456, San Isidro.
- c) Según Constancia de Audiencia de fecha 04.05.2018 que obra a fojas 93 del expediente, la recurrente no asistió a la audiencia programada en mención.
- d) En tal sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente cuando manifiesta que la Dirección de Sanciones - PA no atendió el pedido de informe oral formulado mediante escrito con registro N° 00038722-2018 de fecha 24.04.2018 vulnerando el debido procedimiento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en los ítems 2.2 y 2.3:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“(…) las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)”*⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“(…) Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados (…)”*⁶, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispuso que: ***“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”*** como son en este caso

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁶ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

el Acta de Inspección en Desembarque 0403-044 N° 000392 y Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-CHI 0403-044 N° 000307.

- e) El artículo 5° del TUO del RISPAC establece que: ***“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”***.
- f) Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- g) En el presente caso, según el Reporte de Ocurrencia 0403-044 N° 000151, el Acta de Inspección en Desembarque 0403-044 N° 000392 y el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-CHI 0403-044 N° 000307, de fecha 28.01.2017, se verificó que la embarcación pesquera “RIMAC” de matrícula CE-1149-CM, extrajo 61.730 t. del recurso hidrobiológico anchoveta con permiso de pesca suspendido, según la verificación efectuada en la página web del Ministerio de la Producción, infringiendo el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- h) Al respecto, conforme al Historial de Suspensiones del Permiso de Pesca que aparece en el portal institucional del Ministerio de la Producción⁷ y de acuerdo al Certificado de Cumplimiento de Suspensión de Permiso de Pesca N° 034-2017, se advierte que la E/P “RIMAC” de matrícula CE-1149-CM, a la fecha de intervención por parte de los inspectores (**28.01.2017**), se encontraba con el permiso de pesca suspendido como consecuencia del cumplimiento de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2740-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 31.08.2010, según el siguiente detalle:

OFICIO DE SUSPENSIÓN	RESOLUCIÓN SANCIONADORA	DETALLE DE SUSPENSIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	ZONA DE SUSPENSIÓN	DETALLE LEVANTAMIENTO
00152-2017-PRODUCE/DGS	2740-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	POR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	31/01/2017	09/02/2017	SUR	EMBARCACION PESQUERA CUMPLIA SUSPENSION, CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO N° 034-2017

- i) Asimismo, cabe precisar que el Certificado de Cumplimiento de Suspensión de Permiso de Pesca N° 034-2017 fue expedido el **15.02.2017** (obra a fojas 130 del expediente), por lo que la comisión de la conducta infractora que tuvo lugar el **28.01.2017**, se dio con anterioridad al

⁷ www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras

levantamiento de la sanción de suspensión del permiso de pesca a la E/P RIMAC de matrícula CE-1149-PM.

- j) Por otra parte, cabe señalar que el hecho que la E/P "RIMAC" de matrícula CE-1149-CM pueda haber contado con autorización de zarpe otorgada por la autoridad marítima el día 28.01.2017, no implica que la suspensión impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2740-2010-PRODUCE/DIGSECOVI haya sido levantada o haya quedado sin efecto, siendo el Ministerio de la Producción la entidad con competencia exclusiva para otorgar la conformidad del cumplimiento y/o levantamiento de las sanciones impuestas en materia de ordenamiento pesquero, conforme a sus facultades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1047.
- k) Asimismo, la recurrente no puede alegar que no se le notificó el cambio de estado de la E/P a suspendida, ya que tenía conocimiento de la Resolución Directoral N° 2740-2010-PRODUCE/DIGSECOVI que le impuso la sanción de suspensión del permiso de pesca por un total de diez (10) días efectivos de pesca y, además, de acuerdo con el ítem VI.6 de la Directiva de Órgano N° 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI: **"El levantamiento de una sanción de suspensión se produce con el registro del cumplimiento de dicha sanción en los sistemas de información del Ministerio de la Producción correspondientes a los permisos de pesca, cuando el infractor acredite el cumplimiento total e ininterrumpido de la sanción (...)"** (Énfasis agregado).
- l) Asimismo, cabe señalar que el Oficio N° 00152-2017-PRODUCE/DGS emitido por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, es un documento dirigido a la Comandancia de Operaciones Guardacostas en el cual ponen en conocimiento la sanción de suspensión del permiso de pesca de la E/P "RIMAC" de matrícula CE-1149-CM, para que no se otorgue la respectiva autorización de zarpe, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente cuando manifiesta que no se le notificó dicho oficio.
- m) Por tanto, la Administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente en su escrito de apelación.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 015-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

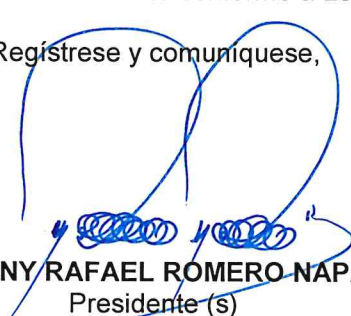
Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en la Resolución Directoral N° 6271-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2018, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA NIROCI S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 6271-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.10.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


ROONY RAFAEL ROMERO-NAPA

Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones